

NÚMERO RADICADO: 134-0140-2017
Rede o Regional: Regional Bosques
tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN.
Fecha: 28/06/2017 **Hora:** 15:26:26.25... **Folios:** 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el 21 de julio 2009, se recibió queja que quedo con radicado N° 134-0263, en la cual se denuncia la tala de bosque nativo que protege la fuente de agua conocida como EL MANDARINO, esta fuente de agua tiene varias servidumbres y existe el temor de quedar sin agua, está ubicado en la Vereda San Lorenzo del Municipio de Cocorná.

Que mediante **Auto con radicado 112-1513 del 23 de noviembre de 2009**, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor ORLANDO CAVAÑERAL (sin más datos).

Que mediante resolución con radicado N° 134-0109-2017 del 12 de mayo de 2017, se ordena la práctica de una visita técnica al predio ubicado en la Vereda San Lorenzo, sector La Mañosa del Municipio de Cocorná con coordenadas: X: 1' 156.350 Y: 882.700 Z: 1200 msnm.

Que el día 08 de junio de 2017, funcionarios de la Corporación realizan visita técnica de la que emana el **Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0220-2017 del 16 de junio de 2017**, en el cual se concluye que:

“(...)

El día 8 de junio de 2017, se realiza visita de control y seguimiento por funcionarios de la corporación, con el fin de verificar el estado actual del mismo y su actual propietario.

Una vez en el predio se conoció que la actual propietaria del predio es la señora Judith González Gómez, con cédula de ciudadanía 43539701 y teléfono 3217118754, quien era la esposa del señor Orlando Antonio Cañaverl Arredondo, con cédula 4.380.160 y teléfono 3218310874.

Según informo la señora Judith, el predio es de su propiedad desde hace aproximadamente 4 años luego de que se realizara la partición de bienes de la sociedad marital.

El predio actualmente se encuentra en regeneración natural no se observan actividades de deforestación ni tala.

CONCLUSIONES:

La actual propietario del predio localizado en coordenadas X: 1156.350, Y: 882.700, Z: 1200, es la señora Judith González Gómez, cédula de ciudadanía 43539701 y teléfono 3217118754.

El predio presenta buenas condiciones ambientales y no se observan actividades de tala n deforestación.

RECOMENDACIONES:

- *Tener en cuenta las observaciones y conclusiones contenidas en el presente informe.*
- *Archivar el asunto*

(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que del análisis de los hechos evidenciados en campo se pudo confirmar que por el paso del tiempo no es posible individualizar al infractor porque el predio ha sido objeto de varias compraventas, también se evidencio que por el paso del tiempo el predio se encuentra recuperado y con buena cobertura vegetal, lo que impide determinar la gravedad de la afectación ambiental y a los recursos suelo y agua.

Que con base en la Ley 1333 del 2009 y conforme al contenido del informe técnico No. 134-0220-2017 del 16 de junio de 2017, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 134-1513 del 23 de noviembre de 2009, ya que en el tiempo no fue posible establecer con certeza que el señor ORLANDO ANTONIO CAÑAVERAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.380.160, fuera el infractor de la normatividad ambiental por los hechos que se realizaron en el predio ubicado en la Vereda San Lorenzo, sector La Mañosa del Municipio de Cocorná con coordenadas: X: 1' 156.350 Y: 882.700 Z: 1200 msnm, lo que configura la causal de cesación consagrada en Artículo 22, numeral 3 de la Ley 1333 de 2009. **“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0263 del 21 de julio de 2009.
- Informe técnico de queja con radicado N° 134-0157 del 02 de septiembre de 2009.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0220-2017 del 16 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del Señor ORLANDO ANTONIO CAÑAVERAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.380.160, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. **05197.03.06651**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Señor ORLANDO ANTONIO CAÑAVERAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.380.160. Tel: 3218310074.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió esta Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05197.03.06651

Fecha: 21/06/2017

Proyectó: Abogados Diana Pino Castaño y Hernán Restrepo 

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05